

# N° 3060

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Gaceta N° 221 de Miércoles 28-11-18

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

### ALCANCE DIGITAL N° 200. 28-11-2018

[Alcance con firma digital](#) (ctrl+clic)

#### PODER EJECUTIVO

##### DECRETOS

DECRETO N° 41366 – SP

REFORMA AL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

DECRETO N° 41440 –H

MODIFICASE EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY NO. 9514, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2018 Y SUS REFORMAS, PUBLICADA EN LOS ALCANCES DIGITALES N° 301 A, 301 B, 301 C, 301 D, 301 E, 301 F, 301 G, 301 H, 301 I, 301 J, 301 K, 301 L, 301 M, 301 N, 301 O, 301 P, 301 Q Y 301 R A LA GACETA N° 237 DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2017, CON EL FIN DE REALIZAR EL TRASLADO DE PARTIDAS EN LAS INSTITUCIONES DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA AQUÍ INCLUIDAS

#### INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RE-0101-IE-2018 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2018

SOLICITUD PRESENTADA POR LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) PARA LA FIJACIÓN EXTRAORDINARIA DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE A NOVIEMBRE DE 2018

POR TANTO EL INTENDENTE DE ENERGÍA RESUELVE:

**c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo**

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO  
-colones por litro-**

<b>Producto</b>	<b>Precio con impuesto <sup>(3)</sup></b>
Gasolina RON 95 <sup>(1)</sup>	637,00
Gasolina RON 91 <sup>(1)</sup>	626,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre <sup>(1)</sup>	587,00
Keroseno <sup>(1)</sup>	533,00
Av-Gas <sup>(2)</sup>	950,00
Jet fuel A-1 <sup>(2)</sup>	599,00

<sup>(1)</sup> El precio final contempla un margen de comercialización de 48,3128/litro y flete promedio de 9,6405/litro, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RIE-062-2013 de 25 de junio de 2013 y RIE-065-2018 del 24 de julio de 2018, respectivamente.

<sup>(2)</sup> El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de 16,2697/litro, establecidos mediante resolución RIE-065-2018 del 24 de julio de 2018.

<sup>(3)</sup> Redondeado al colón más próximo.

## LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## PODER LEGISLATIVO

### ACUERDOS

#### ACUERDO N° 6725-18-19

NOMBRAR UNA COMISIÓN ESPECIAL INTEGRADA POR LOS DIPUTADOS MARÍA JOSÉ CORRALES CHACÓN, FLORIA MARÍA SEGREDÁ SAGOT, CATALINA MONTERO GÓMEZ, ARACELLY SALAS EDUARTE Y SYLVIA PATRICIA VILLEGAS ÁLVAREZ, PARA QUE ESTUDIE EL PROYECTO DE LEY “REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 51 PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN ESPECIAL DEL ESTADO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD,” QUE SE TRAMITA BAJO EL EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 18.629, E INFORME AL PLENARIO LEGISLATIVO EN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS HÁBILES

## PODER EJECUTIVO

### ACUERDOS

#### ACUERDO DM-MGG-3401-2018

DECLARAR DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL EL “I ENCUENTRO DE PSICOONCOLOGÍA LATINOAMERICANO” Y EL IV ENCUENTRO NACIONAL E INTERNACIONAL DE TURISMO DE SALUD INTEGRAL, TURISTEANDO CONTRA EL CÁNCER”

- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

## **RESOLUCIONES**

- MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD

## **DOCUMENTOS VARIOS**

- GOBERNACIÓN Y POLICÍA
- OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
- EDUCACIÓN PÚBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGÍA

## **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

- RESOLUCIONES
- AVISOS

## **CONTRATACION ADMINISTRATIVA**

- MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- VARIACIÓN DE PARÁMETROS
- NOTIFICACIONES
- FE DE ERRATAS

## **REGLAMENTOS**

### **INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO**

NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL COMITÉ MIXTO DE MERCADEO DEL ICT

### **AVISOS**

**COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTES DE COSTA RICA**

REFORMA DEL ARTÍCULO 33 DEL REGLAMENTO DE AUDITORÍA INTERNA DEL COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTES

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO. MANUAL DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS

## **LIGA AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE LA CAÑA DE AZÚCAR**

REGLAMENTO PARA REGULAR EL TRASLADO Y EXTINCIÓN DE LA CUOTA DE REFERENCIA PARA EL CASO DE CIERRE DEFINITIVO DE OPERACIONES FABRILES DE LOS INGENIOS

## **MUNICIPALIDADES**

FEDERACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE CANTONES PRODUCTORES DE BANANO DE COSTA RICA

REFORMA ARTÍCULO N° 1 DE LOS ESTATUTOS

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

## **REGIMEN MUNICIPAL**

- MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DE SARAPIQUÍ
- MUNICIPALIDAD DE CARRILLO
- CONCEJO MUNICIPAL DE CÓBANO

## **AVISOS**

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

## **NOTIFICACIONES**

- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
- INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
- MUNICIPALIDADES

# BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## SALA CONSTITUCIONAL

### ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA  
HACE SABER:

#### PRIMERA PUBLICACIÓN

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 15-009555-0007-CO promovida por Emilia Molina Cruz contra el acuerdo de la Presidencia de la Asamblea Legislativa, número 6581-15-16, respecto de la conformación de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos y la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, se ha dictado el voto número 2018-017216 de las nueve horas y treinta minutos de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, que literalmente dice:

“Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se declara la inconstitucionalidad del acuerdo de la Presidencia del Directorio de la Asamblea Legislativa, número 6581-15-16, relativo a la conformación de las comisiones permanentes ordinarias para la legislatura 2015-2016, concretamente en lo respecta a la integración de las Comisiones Permanentes Ordinarias de Asuntos Jurídicos y de Asuntos Hacendarios. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de esta declaratoria para que la inconstitucionalidad declarada opere con efectos hacia futuro, de manera que no afecte la validez de los acuerdos tomados por las Comisiones Legislativas mencionadas durante el período que ejercieron su función. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese a la Asamblea Legislativa.”

San José, 22 de octubre del 2018.

**Vernor Perera León,**  
Secretario a. í.

O. C. Nº 364-12-2017.—Solicitud Nº 68-2017-JA.—( IN2018292486 ).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 17-008088-0007-CO promovida por Didier Alexander Leitón Valverde, Sindicato de Trabajadores de Plantaciones Agrícolas SITRAP contra la frase “en todo caso, mayores de

edad”, contenida en el inciso e) del artículo 345 del Código de Trabajo, se ha dictado el voto número 2018-017697 de las doce horas y dieciséis minutos de veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, que literalmente dice:

«Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula la frase “en todo caso, mayores de edad” contenida en el inciso e) del artículo 345 del Código de Trabajo. Esta declaratoria de inconstitucionalidad no comprende la capacidad de actuar de los menores de edad establecida en el ordenamiento jurídico, que no fue objeto de esta acción. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos en el sentido de que, esta sentencia tiene efectos a partir de la fecha de la primera publicación de los edictos de esta acción. Comuníquese este pronunciamiento al Poder Legislativo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 25 de octubre del 2018.

**Vernor Perera León,**

Secretario a. í.

O. C. Nº 364-12-2017.—Solicitud Nº 68-2017-JA.—( IN2018292487 ).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-015746-0007-CO que promueve Secretario General del Sindicato de Trabajadores de JAPDEVA y Afines Portuarios, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y diecinueve minutos de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho./ Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Antonio Mariano Wells Medina en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de JAPDEVA y Afines Portuarios (SINTRAJAP), para que se declare inconstitucional la frase “y la carga y descarga en muelles y atracaderos, cuando se trate de bienes de los cuales dependa, directamente, la vida o la salud de las personas”, contenida en el artículo 2, del Decreto Ejecutivo Nº 38767-MP-MTSS-MJP. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al ministro de la Presidencia, al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a la Ministra de Justicia y Paz y al Presidente Ejecutivo de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA). La norma se impugna en cuanto que es contraria al artículo 61 de la Constitución Política y los principios del Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Expertos en el tema de Servicios Esenciales Argumentan que de conformidad con la redacción de la norma, todos los servicios son considerados esenciales, entre esos, el de transporte de personas o mercancías, sin distinguir el tipo de mercadería que se transporte o la naturaleza del servicio que se presta. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2°, en tanto acuden en defensa de derechos corporativos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Respecto de los efectos jurídicos de la admisión de la acción de inconstitucionalidad. Ciertamente, a tenor del artículo 81 de la Ley de la

Jurisdicción Constitucional, se debe advertir a los “órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda, ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso”. Empero, en el caso concreto, la aplicación del ordinal 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional enervaría la aplicación de la norma en esos supuestos, causando graves dislocaciones de la seguridad, la justicia y la paz social, respecto de un sector sensible donde confluyen intereses contrapuestos, como lo son, el de los trabajadores en participar en huelgas en servicios públicos considerados esenciales y el de los usuarios de esos servicios. Por lo expuesto, en aplicación del ordinal 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impone modular el efecto suspensivo del artículo 81 de ese cuerpo normativo, indicándose, expresamente, en cuanto que no se suspende el dictado de ninguna resolución final ya sea en sede administrativa o jurisdiccional. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Para notificar al Presidente Ejecutivo de JAPDEVA se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de Limón, despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Expídase la comisión correspondiente. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í.»

San José, 29 de octubre del 2018.

**Vernor Perera León**

Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2018292502 ).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 18-016810-0007-CO que promueve Jorge Alberto Bermúdez Arguedas, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia. San José, a las diecisiete horas y catorce minutos de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Jorge Bermúdez Arguedas, abogado y Hugo Soto Montero, mayor, casado, portador de la cédula de identidad N° 4-117-776, para que se declare inconstitucional el



artículo 685 del Código de Trabajo, Ley Nº 2 de 27 de agosto de 1943, por estimarlo contrario a lo dispuesto en los ordinales 39, 63 y 73 de la Constitución Política, en el numeral 12 del Convenio de la Organización Internacional de Trabajo sobre la Terminación de la Relación de Trabajo, en los artículos 9 y 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el ordinal 9 del Protocolo de San Salvador, así como a los principios de inocencia y debido proceso. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República, al Ministro de Trabajo y Seguridad Social y al Presidente de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Señalan que el ordinal 685 del Código de Trabajo debe ser confrontado con los principios y garantías fundamentales consagradas en la Carta Magna, así como en los convenios internacionales ratificados por la República. Argumentan que la norma en cuestión atenta contra los derechos de los trabajadores, por cuanto otorga la posibilidad al patrono de retenerles groseramente la cesantía cuando exista un procedimiento disciplinario pendiente de resolución. Afirman que se extralimitan las potestades del empleador público, suscitando un desequilibrio odioso en las relaciones obrero patronales; desequilibrio que, desde hace muchos años, ha sido erradicado por el derecho laboral, constitucional e internacional en beneficio del trabajador. De otra parte, indican que se vulnera el principio de inocencia, por cuanto la norma hace que se imponga una sanción, sea la retención de liquidación y pensión, condicionada al resultado final de un procedimiento que no guarda relación alguna con lo primero. En otros términos, aducen que no existe relación alguna entre la acción de cotizar para un régimen de pensión (a efecto de gozar de un subsidio digno al final de la vida laboral) y un supuesto asunto disciplinario. En consecuencia, manifiestan que la sanción se impone y surte efectos sin siquiera conocerse el resultado del citado procedimiento. Argumentan que existen otras y varias soluciones, menos gravosas y totalmente legítimas, que satisfarían lo propuesto por la norma, sea, evitar la impunidad de quien amerite ser sancionado. Agregan que el ordinal cuestionado igualmente quebranta el principio del debido proceso, por cuanto le otorga la potestad al patrono de iniciar un procedimiento administrativo en contra del trabajador, aún cuando ya no media ninguna relación jerárquica entre ambos. Indican que lo anterior afecta igualmente el orden democrático de la nación. Finalmente se cuestionan si –existiendo varias formas de persuadir a un individuo para retribuir al Estado un monto de dinero que antijurídicamente se le otorgó–, realmente resulta legítimo crear una norma que pretenda garantizar un resultado a pesar de lo incierto de este y de su nula relación con el hecho, extrapolando la función pública (disciplinaria), al ámbito privado. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo 1º, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional al existir un asunto pendiente de resolución ante el Tribunal Constitucional (recurso de amparo Nº18-004505-0007-CO). Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Respecto de los Efectos Jurídicos de la Admisión de la Acción de Inconstitucionalidad. Ciertamente, a tenor del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se debe advertir a los “órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda, ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso”. Empero,



en el caso concreto, la aplicación del ordinal 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional enervaría la aplicación de la norma en esos supuestos, causando graves dislocaciones a la seguridad, la justicia y la paz social, respecto de un sector sensible como son los trabajadores. Por lo expuesto, en aplicación del ordinal 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impone modular el efecto suspensivo del artículo 81 de ese cuerpo normativo, indicándose, expresamente, que no se suspende el dictado de ninguna resolución final ya sea en sede administrativa o jurisdiccional. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidentea. í.».

San José, 26 de octubre del 2018.

**Vernor Perera León**

Secretario a. í.

O. C. Nº 364-12-2017.—Solicitud Nº 68-2017-JA.—( IN2018292503 ).